

Toluca de lerdo, México,
a 19 de noviembre de 2024.

DIPUTADO
MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA “LXII”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Vladimir Hernández Villegas, Diputado de la “LXII” Legislatura del Estado de México, de conformidad con los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de este órgano legislativo, la siguiente la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto de los derechos humanos en México, el fenómeno de la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares representa una crisis que ha exigido una respuesta articulada tanto a nivel federal como en las entidades federativas; donde si bien se ha avanzado al grado de contar con una ley general específica en la materia, este logro ha sido resultado de la presión constante de organismos internacionales y de la sociedad civil.

En este sentido, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece un marco normativo integral para enfrentar esta problemática, mediante mecanismos que priorizan los derechos de las víctimas y la coordinación interinstitucional para la búsqueda eficaz de personas desaparecidas. A partir de esta disposición, se ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas; lo cual tuvo como resultado la expedición de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 23 de diciembre de 2019; previendo que, en la selección de las personas titulares de la Comisiones de Búsqueda Locales se considerarán como mínimo, los mismos requisitos que contempla el artículo 51 para la persona titular de la Comisión Nacional.

De tal manera, la Ley General al imponer requisitos para la selección de la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, establece criterios mínimos que buscan asegurar un liderazgo capacitado y sensible a la complejidad de la tarea. Por su parte, la legislación en el Estado de México, en su intento de complementar estos lineamientos, ha añadido requisitos adicionales que restringen, sin un fundamento sólido, el acceso de posibles personas candidatas para ocupar la titularidad de la Comisión de Búsqueda de Personas de la entidad. Estos requisitos adicionales, como la exigencia de una residencia mínima de dos años y de experiencia específica en acompañamiento a familias en búsqueda, no solo limitan el acceso de profesionistas altamente capacitados, sino que contradicen el principio de no discriminación y el enfoque diferencial establecido en la propia Ley General.

El Estado de México tiene la obligación constitucional de armonizar su legislación local con la normativa federal en materia de derechos humanos y desaparición de personas, especialmente cuando una regulación más estricta y específica no necesariamente se traduce en una mayor protección de los derechos fundamentales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado en diversas ocasiones la necesidad de que las entidades

federativas respeten los mínimos establecidos por las leyes generales para evitar que sus disposiciones restrinjan derechos o sean desproporcionadas.

Actualmente, los profesionistas especializados en áreas como ciencias forenses, criminología, derecho y derechos humanos representan un grupo reducido en el Estado de México, por lo que la imposición de requisitos adicionales limita considerablemente el número de aspirantes. De acuerdo con estimaciones basadas en registros educativos y laborales, la cifra de especialistas en estas áreas es limitada, lo cual impacta en la disponibilidad de personal idóneo que cumpla con los requisitos adicionales que exige la ley estatal.

El Plan de Desarrollo del Estado de México, en su Eje Transversal 2 sobre la Construcción de la Paz y Seguridad, establece una estrategia clave para fortalecer las capacidades de la Comisión de Búsqueda de Personas, en la que se busca no solo mejorar la infraestructura y recursos de la Comisión, sino también garantizar un marco de colaboración eficaz entre los poderes del Estado y los tres órdenes de gobierno, así como brindar un respaldo integral a las víctimas y sus familias mediante medidas de protección y certeza jurídica. Las líneas de acción contemplan impulsar reformas jurídicas pertinentes y coordinar acciones en la búsqueda de personas desaparecidas, apoyando a los familiares con medidas de seguridad, atención jurídica y psicológica. Adicionalmente, se propone la implementación de proyectos orientados a la reconciliación y atención a víctimas, en particular en municipios con altos índices de violencia, con el apoyo de organizaciones sociales y civiles. La presente reforma, en alineación con estas directrices, refuerza la capacidad de la Comisión para responder eficazmente a las necesidades de búsqueda, permitiendo una selección de liderazgos que cumplan con los mínimos requeridos por la Ley General y promuevan un enfoque inclusivo y eficiente en la protección de los derechos humanos.

El 8 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, el cual establece la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y se establece, entre otras obligaciones, que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias para participar en diversos cargos públicos, por lo que es necesario establecer como requisito la no inscripción en dicho registro para poder ser la persona titular de la Comisión de Búsqueda de la entidad.

Asimismo, resulta fundamental considerar que el pasado 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, que introduce, entre otras medidas tendientes a combatir la violencia política contra la mujer, que los derechos se suspenden por estar por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; en estos casos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por consiguiente, el proceso de homologación propuesto en esta iniciativa no solo armoniza la legislación del Estado de México con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, sino que también respalda el principio de profesionalización inclusiva, permitiendo un acceso más amplio a profesionistas comprometidos y capacitados en la búsqueda de personas y en derechos humanos, al tiempo de promover y fortalecer la perspectiva de género, la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, la capacidad institucional y asegura

que el Estado de México cuente con un liderazgo eficiente, respetando a su vez los principios de igualdad y no discriminación que rigen la materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, II, III, V y VI y se adicionan las fracciones X, XI, y XII al artículo 25 de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...

...

I. Ser **persona** ciudadana mexicana **en pleno goce de sus derechos civiles y políticos**;

II. No haber sido **sentenciada o sentenciado por** delito doloso **o inhabilitada** o inhabilitado como persona servidora pública;

III. Contar con título profesional;

IV. ...

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento;

VI. Contar con conocimientos y experiencia comprobable en derechos humanos, en búsqueda de personas, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal;

VII. **No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género**;

VIII. **No estar inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y**

IX. **No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.**

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO	
	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 51. La Comisión Nacional de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación. Para el nombramiento, la Secretaría de Gobernación realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Para ser titular se requiere:	Artículo 25. La Comisión de Búsqueda de Personas estará a cargo de una persona titular nombrada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, a propuesta de la persona titular de la Consejería Jurídica.	Artículo 25. ...
	Para el nombramiento, a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería Jurídica realizará una consulta pública previa, a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.	...
	Para ser titular se requiere:	...
I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;	I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano con residencia efectiva no menor a dos años en la entidad;	I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos ;
II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;	II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como persona servidora pública;	II. No haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso o inhabilitada o inhabilitado como persona servidora pública;
III. Contar con título profesional;	III. Contar con título profesional de preferencia en el área de derecho, criminalística, criminología, antropología forense o social, victimología o medicina forense, con experiencia en acompañamiento de familias en búsqueda;	III. Contar con título profesional;
IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;	IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;	IV. ...
V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y	V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y	V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento;
VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.	VI. Contar con conocimientos y experiencia comprobable en derechos humanos, en búsqueda de personas, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.	VI. Contar con conocimientos y experiencia comprobable en derechos humanos, en búsqueda de personas, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal;
		VII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO	
	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
		VIII. No estar inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y
		IX. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.
En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.	En el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda de Personas, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.	...
La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.	La persona titular de la Comisión de Búsqueda de Personas no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.	...
Las Entidades Federativas deben prever, como mínimo, los mismos requisitos que contempla el presente artículo para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda Local que corresponda.		